



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 52/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.G.T., en representación de su hijo A.F.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del Polideportivo de Antigua (EXP. 12/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Antigua por daños que se imputan al mal estado del Polideportivo de Antigua.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La petición ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Antigua, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La representante del afectado manifiesta que el día 22 de octubre de 2008, sobre las 17:30 horas, su hijo menor de edad se encontraba en el campo de fútbol del Polideportivo de Antigua, realizando actividades deportivas organizadas por el Ayuntamiento, con el resto de los niños inscritos y el monitor deportivo, que los supervisaba, cuando una de las porterías, que estaba mal fijada, cayó sobre su hijo, provocándole un traumatismo craneal, siendo traslado al Servicio de Urgencias del Hospital General de Fuerteventura.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Así mismo, manifestó que el Concejal de Deportes en la época del accidente, atendió, inicialmente, al menor.

Por ello, se solicita una indemnización por la lesión padecida por el niño y por los días que ella ha permanecido de baja para cuidarlo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya normativa no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 15 de diciembre de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, ésta carece del preceptivo informe del Servicio (art. 10.1 RPAPRP).

Finalmente, el 15 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La persona afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Se señala que la representante del menor, que sufrió la lesión, no ha presentado, ni se le ha requerido su documentación identificativa (art. 71 LRJAP-PAC), así como tampoco ha realizado la acreditación de su representación a través de la presentación del libro de familia.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Antigua, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del afectado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no se ha acreditado la realidad el hecho lesivo y la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, es cierto que los testigos propuestos, tanto el encargado del Polideportivo, como quien era Concejal de Deportes en la fecha no comparecieron a declarar y que la Policía Local no tuvo constancia del accidente. Sin embargo, como se hacía mención anteriormente, no obra en el expediente el preceptivo informe del Servicio (art. 10.1 RPAPRP).

Por lo tanto, para poder entrar en el fondo de este asunto es necesaria la emisión del preceptivo informe del Servicio, no sólo porque su inclusión en el expediente es obligada por la normativa aplicable al procedimiento, sino porque, además, es necesario para aclarar los hechos.

Así, se ha de emitir un informe acerca de si las instalaciones son de titularidad municipal, y, en todo caso, si en efecto el evento estaba organizado por el Ayuntamiento y cómo se desarrolló, con especial referencia al accidente alegado y su causa.

Además, procede que el encargado de las instalaciones informe sobre el estado de conservación de las mismas y, en concreto, de la portería, que eventualmente causó el hecho lesivo, determinando si realmente se cayó en aquella fecha y tuvo que ser reparada.

Asimismo, de haber intervenido el monitor que la representante del menor afectado alega que supervisaba la actividad, debe informar sobre todos los extremos antedichos y las circunstancias del accidente.

Después de la emisión de los expresados informes, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la representante del afectado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

El procedimiento no se ha tramitado en adecuada forma. Para entrar a dictaminar este Consejo sobre el fondo del asunto es necesario que se realicen los informes y otras actuaciones que se señalan en el Fundamento III.2.